

27429 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe a «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas.

«ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrita en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986);

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, ha resuelto:

Inscribir a «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categorías IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir «ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», deberá ser autorizado previamente por los Organos territoriales competentes.

Tercera.—«ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, Sociedad Anónima», deberá presentar anualmente en los Organismos territoriales correspondientes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía una Memoria de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

27430 RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para la realización de los ensayos relativos a «salientes exteriores para la categoría N».

Vista la documentación presentada por don Carles Grasas Alsina, en nombre y representación del Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), con domicilio social en «L'Albornar», Santa Oliva, 43710 Tarragona;

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, y el contenido de la Directiva 92/114 CEE, relativa a salientes exteriores para la categoría N;

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplidos todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio del Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA), para la realización de los ensayos relativos a «Salientes exteriores para la categoría N», según el contenido de la Directiva 92/114 CEE.

Segundo.—La acreditación concedida estará sujeta a las condiciones particulares que se detallan en el expediente de concesión y se extenderá

por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27431 ORDEN de 3 de noviembre de 1993 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1992.

El Reglamento (CEE) 1696/71 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 3124/92, que establece la organización común de mercado en el sector del lúpulo en el artículo 12, crea un régimen de ayuda para el lúpulo producido dentro de la Comunidad, que podrá ser concedida a los productores para permitir el logro de una renta justa.

El Reglamento (CEE) 1037/72 del Consejo establece las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión fija las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1991/93 del Consejo fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1992.

El Reglamento (CEE) 2529/93 de la Comisión determina los importes de las ayudas fijadas en ECUs por el Consejo en el sector del lúpulo y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios.

El Reglamento (CEE) 1793/93 de la Comisión establece el hecho generador para la aplicación de los tipos de conversión agrarios que deben utilizarse en el sector del lúpulo.

De acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a la mejor comprensión de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a los cultivadores de lúpulo, establecida por el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1696/71 del Consejo, se registrará por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 1037/72 y 1991/93 del Consejo y 1352/72 y 1793/93 de la Comisión, y se instrumentará en España, para la cosecha 1992, por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores productores de lúpulo que lo soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda es:

Grupo variedades	Importe	
	ECUs/ha.	Ptas./ha.
Aromáticas	360	65.788
Amargas	395	72.184
Otras	276	50.437
Cepas experimentales	276	50.437

Art. 4.º El plazo de presentación de solicitudes comenzará a la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 28 de diciembre de 1993.

Art. 5.º Las solicitudes de ayuda se presentarán, según modelo establecido en el anexo 1, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, previa comprobación de que a su debido tiempo fueron declaradas las superficies plantadas para las que se solicite la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 110, de 17 de mayo) y que asimismo fueron recolectadas.

Art. 7.º La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de la ayuda dará lugar a la devolución de las cantidades percibidas, incrementadas, en su caso, en el interés de demora, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas remitirán con anterioridad al 15 de febrero de 1994, al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), relación individualizada de solicitantes con resolución favorable, en la que se indique el importe de la ayuda, de acuerdo con el soporte magnético, cuyas características figuran en el anexo 2, así como relación de solicitudes denegadas.

Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán al SENPA cuanta documentación e información sea necesaria a este Organismo para el cumplimiento de la normativa comunitaria.

Las Comunidades Autónomas iniciarán la tramitación para el pago de las ayudas.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70 del Consejo, sobre financiación de la política agraria común, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 2

Ayuda comunitaria a la producción de lúpulo

Descripción de registro informático

Tipo	Campo	Posición	Longitud
Datos generales:			
Tipo de registro	1	1- 1	1 A/N
Campaña o año	2	2- 3	2 N
Código Presupuestario FEOGA	3	4- 10	7 N
Código Comunidad Autónoma	4	11- 12	2 N
Código provincia	5	13- 14	2 N
Número de expediente	6	15- 20	6 N
Campo disponible	7	21- 26	6 N
Datos del solicitante:			
Apellidos y nombre o razón social	8	27- 66	40 A/N
NIF o CIF	9	67- 76	10 A/N
Domicilio:			
Calle o plaza	10	77-106	30 A/N
Localidad	11	107-136	30 A/N
Código municipio	12	137-140	4 N
Código postal	13	141-145	5 N
Teléfono	14	146-154	9 N
Datos de la explotación:			
Código municipio	15	155-158	4 N
Código provincia	16	159-160	2 N
Datos para el cálculo:			
Superficie de aromáticas	17	161-168	8 N
Superficie de amargas	18	169-176	8 N
Superficie de otras	19	177-184	8 N
Superficie de cepas experimentales	20	185-192	8 N
Importe total de la ayuda	21	193-200	8 N
Importes a reintegrar campañas anteriores:			
Campaña o año	22	201-202	2 N
Importe a reintegrar	23	203-210	8 N
Campaña o año	24	211-212	2 N
Importe a reintegrar	25	213-220	8 N
Importes a transferir o reintegrar:			
Importe líquido	26	221-228	8 N
Datos bancarios:			
Número de la cuenta	27	229-238	10 A/N
Código entidad bancaria	28	239-242	4 N
Código sucursal	29	243-246	4 N
Identificación sucursal	30	247-276	30 A/N
Código de provincia	31	277-278	2 N

Explicación de los tipos de campos:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blanco a la derecha, si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda, si fuese necesario.

Descripción de los campos

Campo	Descripción
1	«D» para los registros de pago de prima. «R» para los registros en los que procede reintegro.
2	Las dos últimas cifras del año al que corresponde el pago de la ayuda.
3	El número 181 completado con blancos a la derecha.

Campo	Descripción
4	De acuerdo con la siguiente tabla: 01 Comunidad Autónoma de Andalucía. 02 Comunidad Autónoma de Aragón. 03 Principado de Asturias. 04 Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. 06 Comunidad Autónoma de Cantabria. 07 Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. 08 Comunidad Autónoma de Castilla y León. 09 Comunidad Autónoma de Cataluña. 10 Comunidad Autónoma de Extremadura. 11 Comunidad Autónoma de Galicia. 12 Comunidad Autónoma de Madrid. 13 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 14 Comunidad Foral de Navarra. 15 Comunidad Autónoma de País Vasco. 16 Comunidad Autónoma de La Rioja. 17 Comunidad Valenciana.
5	Código de la provincia donde se presenta la solicitud.
6	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
7	Campo disponible, completado con blancos.
8	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
9	Si se trata de un documento nacional de identidad, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 76, completándolo a la izquierda con ceros, si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 76 un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado, comenzando en la posición 67 y completando con blancos a la derecha, si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores ni otros caracteres especiales.
10	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 8.
11	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 8.
12	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística, incluido en dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 140 se grabará un cero «0».
13	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (en las posiciones 141-142) y de un número de tres dígitos (en las posiciones 143 a 145).
14	Número de teléfono del solicitante.
15	Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 158 se grabará un cero «0».
16	Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.
17	En los registros tipo «D», superficie en hectáreas de variedades aromáticas, por las que procede el pago. En los registros tipo «R», superficie en hectáreas de variedades aromáticas, por las que procede la devolución. En todos los casos, con cuatro cifras enteras y cuatro decimales.
18	Idem al campo número 17 para las variedades amargas.
19	Idem al campo número 17 para otras variedades.
20	Idem al campo número 17 para cepas experimentales.
21	Será la suma de los siguientes términos: Hectáreas de aromáticas multiplicadas por su importe unitario y redondeado por la regla del cinco, en pesetas sin decimales. Hectáreas de amargas multiplicadas por su importe unitario y redondeado por la regla del cinco, en pesetas sin decimales. Hectáreas de otras variedades multiplicadas por su importe unitario y redondeado por la regla del cinco, en pesetas sin decimales. Hectáreas de cepas experimentales multiplicadas por su importe unitario y redondeado por la regla del cinco, en pesetas sin decimales.
22	En los registros tipo «R» se dejará a ceros. En los registros tipo «D» corresponderá a las dos últimas cifras del año o campaña para el cual se deba realizar una retención en el pago.

Campo	Descripción
23	En los registros tipo «R» se dejará a ceros. En los registros tipo «D» será el importe a retener correspondiente al código del campo anterior.
24	Similar al campo 22.
25	Similar al campo 23.
26	En los registros tipo «D» será la diferencia entre el importe total de la ayuda (campo 21 y la suma de los importes a retener de campañas anteriores, campo 23 más campo 25). En los registros tipo «R» será igual al contenido del campo 21. En ambos casos entero positivo.
27	En los registros tipo «D», número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia. En los registros tipo «R» se dejará a blancos.
28	En los registros tipos «D», código de la entidad bancaria a la que pertenece la cuantía del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario. En los registros tipo «R» se dejará a ceros.
29	En los registros tipos «D», código de la sucursal. En los registros tipo «R» se dejará a ceros.
30	Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
31	Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior.

Características del soporte: Cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b. p. i. de densidad. Código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: Diez registros por bloque.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

Ayuda a la producción de lúpulo. Cosecha 1990.
Comunidad Autónoma.
Número de registros.
Código de grabación y densidad.
Nombre y apellidos de la persona informática responsable.
Número de teléfono.
Fecha de envío.

BANCO DE ESPAÑA

27432 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 15 de noviembre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,869	137,143
1 ECU	155,442	155,754
1 marco alemán	81,199	81,361
1 franco francés	23,313	23,359
1 libra esterlina	204,209	204,617
100 liras italianas	8,229	8,245
100 francos belgas y luxemburgueses	380,323	381,085
1 florín holandés	72,341	72,485
1 corona danesa	20,330	20,370
1 libra irlandesa	193,095	193,481
100 escudos portugueses	79,345	79,503
100 dracmas griegas	56,623	56,737
1 dólar canadiense	103,807	104,015
1 franco suizo	91,858	92,042
100 yenes japoneses	129,549	129,809
1 corona sueca	16,698	16,732
1 corona noruega	18,662	18,700
1 marco finlandés	23,488	23,536
1 chelín austriaco	11,546	11,570
1 dólar australiano	89,786	89,966
1 dólar neozelandés	73,841	73,989

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.